

Bogotá, 09/04/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195500095141**



20195500095141

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Organización Cooperativa De Transportadores Los Delfines**  
CARRERA 6 NO 15 - 50 70 LOTE 2  
TUNJA - BOYACA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 953 de 28/03/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

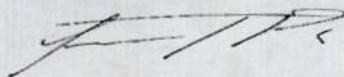
SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

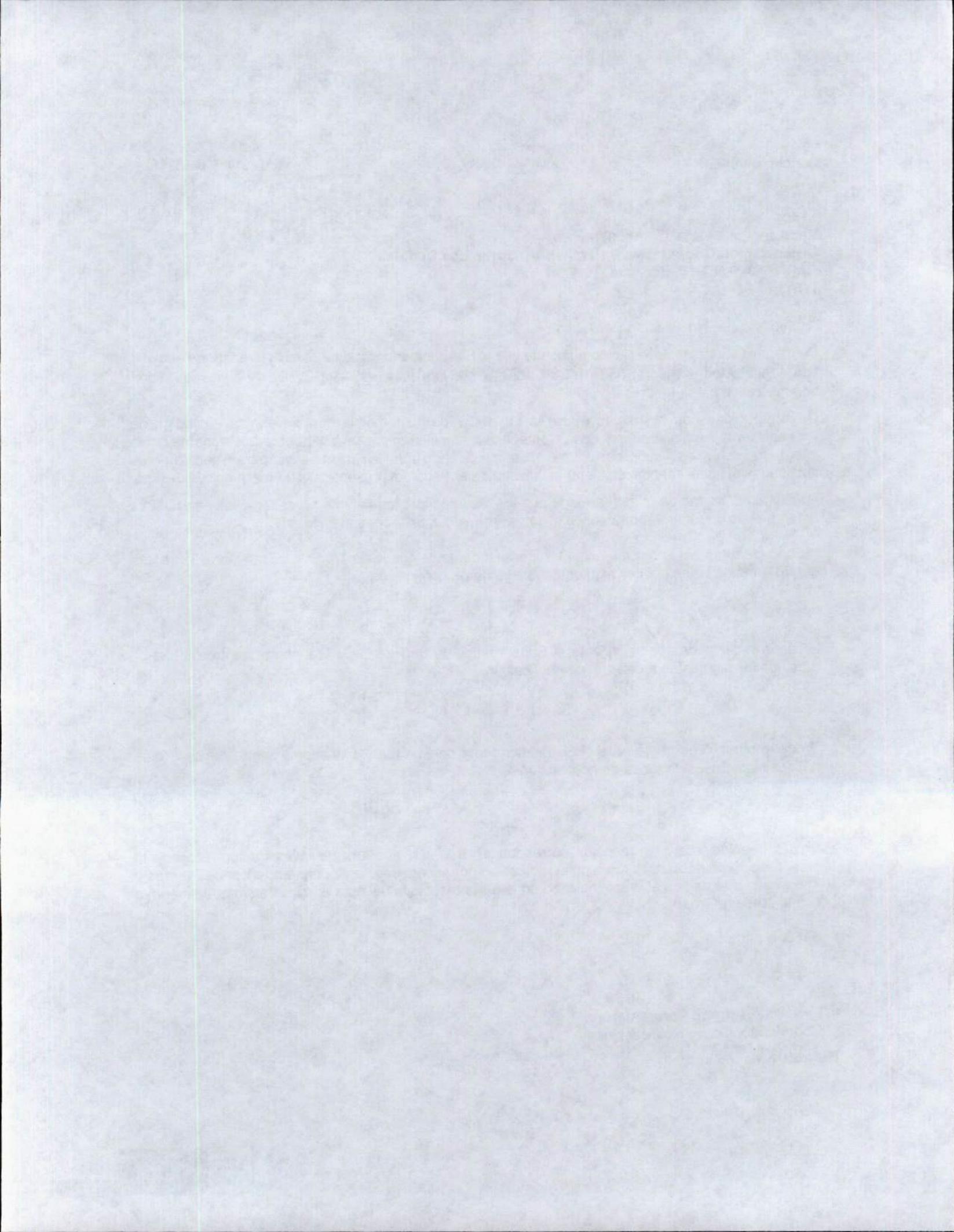
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Fernando Alfredo Pérez Alarcón**  
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Yoana Sanchez\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 0 0 9 5 3 DE 2 8 MAR 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996, el decreto 171 y 174 de 2001, compilado en el decreto único reglamentario 1079 de 2015 y el decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>

Expediente: Resolución de apertura No. 36551 del 04 de agosto de 2017.  
Expediente virtual: 2017830348800296E

Habilitación: Resoluciones No. 121 del 23 de octubre del 2000 y No. 593 del 09 de septiembre del 2002 por medio de las cuales el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa **ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES "LOS DELFINES O.C."** con NIT **800108272 - 4** en la modalidad de pasajeros por carretera y Especial.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 36551 del 04 de agosto de 2017, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa **ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES "LOS DELFINES O.C."** con NIT **800108272 - 4** (en adelante también "el Investigado").

**SEGUNDO:** La resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 28 de agosto de 2017 tal como consta en la guía de trazabilidad RN812910204CO del correo certificado 4-72 obrante a folios 476 y 477 del expediente.

**TERCERO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para para presentar descargos o justificaciones, al igual que solicitar y aportar pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 18 de septiembre de 2017. Así las cosas, el Investigado presentó por fuera

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

del término descargos con radicado No. 20175600854312 del 14 de septiembre de 2017 en el cual aportó pruebas. (Folios 478-507).

### 3.1 El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus descargos:

*"El día en que se realizó la visita de inspección, se presentaron todos los documentos requeridos por la superintendencia y por la persona que estuvo presente, además de presentarse todas las explicaciones de los temas, el cual acento constancia en el acta, dejando todo corregido y finalizado para el 2016. No obstante, al momento de analizar el expediente en el que se me abre investigación, me encuentro que el INFORME REALIZADO Y CON EL CUAL SE FIJAN PARA FORMULAR LOS CARGOS, tiene una serie de irregularidades que serán puntualizadas a continuación:"*

#### 2.1.LA INEXACTITUD DEL ANALISIS DE LAS PRUEBAS:

*El acta de la visita es una prueba, que se traduce de la visita realizada a la empresa en la cual se ejecuta por un servidor público representado por la Superintendencia y con firma del representante legal, en donde se da una relación directa entre las dos partes, en la cual se condensan las pruebas con los requisitos a dar y se traduce en hallazgos o cumplimiento.*

*El día en que se realizó la visita de inspección a la empresa los delfines, yo estuve presente en razón a que para la fecha yo era representante legal y recuerdo el hecho de que quedo todo cumplido y plasmado, sin ningún hallazgo en razón a que presentamos todas las pruebas y comentarios que dieran a lugar, el cual el profesional plasmo en el acta, tal como consta.*

*Sin embargo, al momento de inspeccionar el expediente y el informe se llega repentinamente a la conclusión de que nosotros no cumplíamos con una serie de requisitos, los cuales manifestamos previamente y que no nos avisaron en la etapa procesal cómo es la visita de inspección y el día con el profesional, dejando una serie de dudas y preceptos que llenan una imprecisión al momento de enfocar la prueba del informe.*

*Concluyéndose que la prueba que toma la Superintendencia para formular los cargos como es el informe con memorando con el cual se sustentan los cargos, no es legítima o no reúne las características que requiere para que sea veraz y certera, debido a que son apreciaciones subjetivas de la persona que lo realiza y no reviste una calidad de certera, debido a que si es la prueba la cual toman como sustento para la investigación administrativa, debe contener requisitos mínimos los cuales tienen una relación con lo desarrollado en la visita de inspección pero al momento que la prueba del acta se altera por percepciones subjetivas del funcionario que lo realiza, éste no se puede tomar como prueba debido a que en ningún momento se tuvo conocimiento sobre esos hallazgos y solo se concluyeron cuando el funcionario realizó el informe.*

*Ya que se demuestra que la persona que realizó el informe, solamente observo el expediente y vio los documentos que hicieron falta de la visita de inspección y de ahí concluyo para realizar los hallazgos, los cuales fueron y dieron una explicación el día de la visita de inspección.*

*Sellando, que falto un análisis más minucioso de los documentos presentados por parte de nosotros, debido a que nosotros SI CONTAMOS CON LO SOLICITADO como es el libro de actas registrada en la cámara de comercio, el programa de mantenimiento preventivo y correctivo y la solicitud de la revocatoria de la habilitación y mirar que los hallazgos que están ahí en el informe, son insuficientes y ya fueron explicados.*

#### 2.2.LA FALTA DE COHERENCIA ENTRE EL ACTA Y EL INFORME

*En el acta se esboza que mi representada cumplió con todos los cargos y documentos entregados, entre ellos el mantenimiento preventivo y conectivo, así como un estelar de documentos y explicaciones que se entregaron.*

#### 2.3.LA ILEGITIMIDAD PROBATORIA DE LA SUPERINTENDENCIA

*El despacho esta obligado a verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho y verificar que efectivamente con respeto a este punto es importante puntualizar que existe suficiente jurisprudencia de origen constitucional en nuestro país para concluir que en este caso se está violando el*

Por la cual se decide una investigación administrativa

principio de OFICIALIDAD DE LA PRUEBA que se desprende del principio de carga de la prueba, lo cual a su vez genera una violación al debido proceso, pues en este caso la administración en cabeza de la Superintendencia de Puertos y Transporte no está valorando correctamente la prueba aportada y a invertido la carga de la prueba, abriendo investigación sin pruebas y solicitando tácitamente que sea el administrado quien las aporte cuando es en cabeza de la Superintendencia donde recae la obligación de probar las condiciones en que se generó la acción u omisión que genera la sanción a imponer.

(...)

Dentro del expediente no existe una sola actividad (entendida como acción tendiente, a probar lo que se fundamentó) de la administración o del quejoso para probar lo que se pretende, destinada a crear una certeza acerca de la existencia de hechos afirmados.

No encuentro una sola prueba entregada por el quejoso o por la administración que se relacione con los hechos que se pretenden probar, es decir, la efectiva existencia del abandono de ruta o no utilización de la terminal de la ciudad de Tunja, caso contrario existe una contradicción de las pruebas presentadas tanto por el quejoso, las recopiladas por la terminal, las presentadas en los descargos y en los presentes alegatos de conclusión, ya que en la queja, el señor Reinaldo Augusto Jiménez en calidad de gerente de la empresa los Patriotas S.A., adjunta un oficio de la personería municipal de Guayata — Boyacá en donde se manifiesta que no tiene conocimiento de la prestación del servicio y este mismo adjunta un oficio del Alcalde Municipal de Guayata, en donde se manifiesta que sí se presta el servicio pero que fueron solo dos meses, generando duda respecto a las pruebas con la Superintendencia está abriendo investigaciones, al igual que nuevamente el oficio del Alcalde del Municipio de Guayata que ahora se contradiga sobre la prestación del servicio en el municipio suyo y manifieste que no se ha prestado el servicio, considerando una falta de respeto y no mirar que su criterio subjetivo, parcializado por la política municipal y departamental, puede generar consecuencias para mi empresa y para decenas de familias que diariamente se alimentan de dicho producido.

(...)

### 3. CARGO PRIMERO: DE SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN DEL LIBRO DE ACTAS REGISTRADO EN LA CÁMARA DE COMERCIO.

De entrada, es evidente que el CARGO QUE SE ME IMPUTA CARECE DE TODA LEGITIMIDAD O FUNDAMENTO, puesto que como se demuestra en el acta de visita de inspección, yo aporte y suministre toda la documentación, explicaciones y demás información solicitada por la persona que me estaba haciendo la visita de inspección, para lo cual, quedo sorprendido el grado de incoherencia de esta investigación, que se me formula porque no suministre los documentos como el libro de actas registrado en la cámara de comercio pero no se tiene en cuenta que yo, rendí explicaciones el día de la visita de inspección, manifestando que la empresa contaba con el libro de actas registrado en la cámara de comercio, lo que pasa es que para la visita de inspección no lo encontré.

No obstante, la SUPERINTENDENCIA NO TIENE NINGUNA COMPETENCIA PARA EXIGIRME EL LIBRO DE ACTAS REGISTRADO, porque como empresario sé que debo registrarlo pero NO ENCUENTRO EN TODA LA NORMATIVIDAD DEL TRANSPORTE QUE USTEDES ME PUEDA EXIGIR DICHA INFORMACIÓN, y estoy en la plena libertad conforme a los criterios que me ofrece la Constitución Política de Colombia y del Código de Comercio para inscribir el libro de actas o tenerlo, lo cual ustedes no puede exigir como requisito o la presentación de éste y ustedes están abusando sus facultades al momento de exigir dicho requisito.

El derecho sancionatorio tiene como particularidad, que lo exigible es todo aquello que está explícitamente registrado en la ley como conducta- y de ahí su competencia la Superintendencia, pero al momento de entrar y solicitar una formalidad y algo netamente comercial como es el registro del libro en la cámara de comercio, se demuestra que no puede exigir dicho en razón que eso no está detallado en ninguna norma de transporte y su exigencia para el presente cargo resulta inútil, no obstante se adjunta el libro de actas registrado en la cámara de comercio.

### 3.1 FALTA DE COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA SOLICITANDO ESTOS DOCUMENTOS

(...)

Por la cual se decide una investigación administrativa

Dejando claro el Consejo de Estado, que la Supertransporte no puede solicitar o exigir el libro de actas registrado en la cámara de comercio, debido a que son obligaciones exclusivas del Código de Comercio y en ninguna normatividad de transporte, se le compete o se le delega de forma explícita o inequívoca a la Supertransporte para exigir dicha información, no le compete, no le corresponde, y no es de su exigencia, concluyendo que no se admite una interpretación de la competencia sino que debe estar fijado en la norma expresamente.

(...)

#### 4. CARGO SEGUNDO MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO.

Como anteriormente lo manifestaba, existe poca coherencia entre la persona que realiza la visita y la persona que hace el informe, debido a que al momento de realizar la visita de inspección, yo le demostré con todos los documentos sobre el mantenimiento preventivo, correctivo que realizaba la empresa, que seguimos los parámetros que nos indica la resolución 315, pero que al momento de finalizar la visita, no se lo llevo la persona que hacia dicha visita, debido a que no obraban dentro de la empresa, sino en las instalaciones del centro especializado como eran bastantes hojas y cd, en los que se concentra todo el mantenimiento preventivo que nosotros le hemos realizado a nuestro equipo, el cual dividimos dependiendo nuestra capacidad transportadora.

Como estamos habilitados en transporte de pasajeros por carretera, dividimos dicho mantenimiento y lo realizamos conforme a las pruebas que se adjuntan a continuación o dentro de los próximos días debido a que las estamos alistando.

Además le manifestamos a la persona encargada de la visita que nosotros habíamos radicado ante el Ministerio el programa de mantenimiento preventivo solicitado, debido a que nos estamos volviendo ajustar en lo de la habilitación como dice la norma 1079 del 2015, en donde le anexamos lo manifestado.

(...)

La Cooperativa de los Delfines S.A., es tan respetuosa de la seguridad de sus vehículos que tiene cada uno de los convenios exigidos como son con un centro de diagnóstico automotor con se anexara.

Finiquitando que si cumplimos con el mantenimiento preventivo y correctivo, y que su particular se da en base a que nosotros mandamos a capacitar a todo el personal, con un ingeniero y el centro especializado que se encarga del mantenimiento correctivo y preventivo, de todos los vehículos que integran la empresa.

(...)

#### 5. CARGO TERCERO DE LA NO OPERACIÓN EN LA MODALIDAD ESPECIAL.

Ante esto, le solicitamos a la SUPERINTENDENCIA DWPTJERTOS Y TRANSPORTE que no nos sancione por este tema, debido a que nosotros mandamos una solicitud al Ministerio de Transporte el 18/08/2017 conforme a la prueba que anexamos en donde solicitamos que se REVOQUE LA HABILITACIÓN CONCEDIDA EN TRANSPORTE ESPECIAL porque el consejo directivo y los asociados a la COOPERATIVA votaron que la Cooperativa no podía.

De igual forma el hecho de que la SUPERINTENDENCIA DE PUETOS Y TRANSPORTE me sancione me generaría perjuicios irremediabiles, cuando le solicité atentamente sea tomada mi prueba de no sancionarme por el tema, sino AYUDAR PARA QUE EL MINISTERIO REVOQUE LA SOLICITUD HECHA POR NOSOTROS.

Consiguiente atendiendo mi derecho constitucional a controvertir las pruebas como fueron el acta y el informe, se verifica que el cargo en mención no tiene fundamento probatorio, legal o factico y que continuar con este cargo violentaría mi derecho al debido proceso.

(...)

CONCLUSIÓN: La empresa NO INCURRIO EN INFRACCION DE TRANSPORTE, POR HABER DEJADO DE "actuar, obrar o proceder", de acuerdo con el término que usa la norma analizada, para determinar cuando existe o puede predicarse, que en realidad en este caso existe una INFRACCION DE TRANSPORTE.

(...)

Por la cual se decide una investigación administrativa

#### 8. PETICIONES:

*Por lo anteriormente expuesto, explicado y demostrado y con fundamento en los argumentos que se exponen, ruego a ese despacho, pronunciarse y declarar las REVOXATORIAS que surgen de la forma de la adecuación que se adelanta.*

*Por lo tanto solicito exonerar de responsabilidad a la empresa ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES, con NIT. 800 108272- 4 y ordenar el archivo de las diligencias adelantadas en esta investigación administrativa.*

*Solicito dar aplicación al artículo 92 de la Constitución Política.*

*Que se tenga en cuenta para todos los efectos de este escrito de descargos, el fallo de la Corte Constitucional que expresa: "los particulares no pueden asumir ni hacerse cargo de los errores de la administración, cuando estos se producen como consecuencia de un descuido de sus propios funcionarios, de la desorganización interna, ni mucho menos de sus actitudes negligentes y omisivas" (sentencia T -332 de 1994 M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara).*

(...)

**CUARTO:** Mediante auto No. 42559 del 21 de septiembre de 2018, comunicado el día 28 de septiembre de 2018 según guía de trazabilidad RA016526655CO del correo certificado 4-72, se incorporaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación y se corrió traslado para alegar de conclusión.

**4.1** Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

4.1.1. Memorando No.20168200043553 del 14 de abril del 2016, por medio del cual se comisionó a un profesional para realizar visita de inspección.

4.1.2. Comunicación de Salida No. 20168200240051 del 14 de abril del 2016.

4.1.3. Radicado No. 20165600293512 del 29 de abril del 2016.

4.1.4. Memorando No. 20168200185863 del 20 de diciembre del 2016.

4.1.5. Memorandos de traslado No. 20168200185883 del 20 de diciembre del 2016 y No. 20178200017853 del 02 de febrero del 2017 y sus anexos.

4.1.6 guía de trazabilidad RN812910204CO del correo certificado 4-72, de la entrega de la apertura de investigación.

4.1.7. Radicado No. 20175600854312 del 14 de septiembre de 2017.

4.1.7.1 Documento denominado Convenio Prestación de Servicios de Revisión Técnico Mecánicas y de Emisión de Gases contaminantes, del Tipo Preventivo, suscrito con Centro de Diagnóstico Automotor del Oriente Colombiano Ltda (fl. 493-498)

4.1.7.2. Copia Radicado No. 20174150027692 del 18 de agosto de 2017 dirigido al Ministerio de Transporte con Solicitud de Cancelación de Habilitación Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. (fl. 499-500)

4.1.7.3. Copia Certificado de Existencia y Representación Legal de la Investigada (fl. 503-507)

4.1.8 Guía de trazabilidad RA016526655CO del correo certificado 4-72, de la entrega del auto.

4.1.9. Radicado No. 20185604154992 del 10 de octubre de 2018.

**QUINTO:** Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo, para que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 10 de octubre de 2018, el Investigado presentó alegatos de conclusión, mediante radicado No. 20185604154992 del 10 de octubre de 2018.

Posteriormente se allegó Radicado No. 20185604319182 del 27 de noviembre de 2018, el cual no era tenido en cuenta al presentarse de manera extemporánea a los alegatos de conclusión.

**3.1** El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus alegatos de conclusión:

Por la cual se decide una investigación administrativa

"En virtud de los cargos expuestos en el AUTO: 42559 Sep. 2018. me permito poner en conocimiento y de acuerdo a los factores de tiempo modo y lugar a que se dio la práctica de la visita de inspección ocular a la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES, realizada por la profesional del grupo de vigilancia e inspección, para su fecha no se suministró la información debido a que, la persona designada y que tiene esta documentación, se encontraba cumpliendo con labor de inspección de agencias en el Departamento del Casanare.

Por tal motivo no se aportó documentación o suministro información alguna en la inspección realizada por la profesional del grupo de vigilancia e inspección y en cuanto a los descargos se entendió que era un requerimiento para la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES., del cual se aportaron los anexos y pruebas.

Teniendo en cuenta el CONSIDERANDO del AUTO: 42559 Sep. 2018. me permito hacer alusión que algunos documentos aportados no son del asunto material del proceso por tal motivo teniendo en cuenta los hechos que se investigan y como se evidencian en los:

#### CARGOS

**Primero>** Se presenta el primer folio del libro de actas de la asamblea general debidamente registrado en la Cámara de Comercio de la Ciudad de Tunja Boyacá con NIT. 891.800.238-1 del registro de entidades sin ánimo de lucro LIBRO: RE52 NUMERO DE REGISTRO: 5439 EXPEDIENTE: SO500130 NIT 8001082724 a NOMBRE: ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES ACTO: 0003 LIBRO DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUGRO NOTICIA: LINRO DE ACTAS DE ASAMBLEA TOTAL 1300 HOJAS.

Donde se puede evidencia que a la actualidad el día tres (03) de mayo del año 2018 en el folio N- 1099 se encuentra firmada y aprobada la asamblea general de la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES y el folio N— 1300, es el último del libro debidamente registrado en la Cámara de Comercio de la Ciudad de Tunja Boyacá.

**Segundo>** Se evidencia que en el radicado N- 20175600854312 del 14 de Septiembre del año 2017 se aportó el convenio suscrito con centro especializado para la revisión y mantenimiento preventivo del parque automotor de la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES, que fue suscrito o firmado por las partes el día catorce (14) del mes de enero del año 2016, fecha (14 de Abril del año 2016) anterior a la visita de inspección ocular realizada por la profesional del grupo de vigilancia e inspección.

Se aporta el actual convenio suscrito y firmado por las partes el día 29 de Junio del año 2018, con centro especializado para la revisión y mantenimiento preventivo del parque automotor de la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES.

**Tercero>** En cuanto a las operación de transporte terrestre en la modalidad automotor especial, antes de la visita de inspección ocular, se realizó el oficio correspondiente a la cancelación de la resolución N— 0793 donde fue otorgada dicha habilitación modalidad de transporte terrestre en automotor especial, del cual el ministerio de trasporte se pronunció mediante oficio informando cual era el trámite correspondiente de cual se realizó la Revocatoria a la habilitación Servicio Público de transportes Terrestre automotor especial, por tratarse de actos administrativos, del cual a la fecha la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES, no cuenta con esa habilitación debido al pronunciamiento del ministerio de trasportes.

De las cuales ruego que sean solicitadas por oficio al Ministerio de transportes, teniendo en cuenta los términos que estiman para los alegatos de conclusión y dar fe de lo acá expuesto.

#### **5.2. Pronunciamiento de las pruebas solicitadas y aportadas en los alegatos de conclusión:**

Teniendo en cuenta que la empresa investigada dentro del escrito de alegatos de conclusión relaciona y aporta pruebas, este Despacho señala que en esta etapa procesal la administración examina todas las actuaciones surtidas, previo a proferir un fallo, sobre la base de las pruebas regular y oportunamente aportadas:

Por la cual se decide una investigación administrativa

Respecto de los alegatos de conclusión la Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

**\*ALEGATOS DE CONCLUSION-Importancia**

*Sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho –a favor y en contra -, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho.<sup>2</sup>*

Conforme a lo expuesto el Despacho reitera que en la etapa de presentación de los alegatos de conclusión no es la oportunidad procesal para que el investigado aporte o solicite pruebas al proceso.

**SEXTO:** Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

**6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte**

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.<sup>3</sup>

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,<sup>5</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 establece que serán vigiladas y controladas por la SuperTransporte<sup>6</sup> las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

En el mismo sentido, el artículo 14 de la Resolución 217 de 2014, señala que la SuperTransporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Reconocimiento de Conductores.

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y

<sup>2</sup> Sentencia C-107/04

<sup>3</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa

apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".<sup>7</sup> En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,<sup>8</sup> corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>9</sup>

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

## 6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

### 6.2.1 De la competencia de la Superintendencia de Transporte

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.<sup>10</sup>

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.<sup>11</sup>

<sup>7</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

<sup>9</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>10</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

<sup>11</sup> "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

Por la cual se decide una investigación administrativa

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar<sup>12</sup> como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.<sup>13</sup>

**SÉPTIMO:** Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>14</sup>

#### 7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".<sup>15</sup>

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado la empresa de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera y Especial ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES "LOS DELFINES O.C." con NIT 800108272 - 4, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

#### 7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura:

*CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Pasajeros por Carretera y Especial ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES, con NIT. 800108272 — 4, conforme el numeral 3.1 del informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20168200185663 del 20 de diciembre del 2016, presuntamente no suministro la información sobre el libro de actas de asamblea general debidamente registrado en Cámara de Comercio, por lo cual, presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que estipula:*

*Ley 336 de 1996*

*(...) "Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*...c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante" (Sic)*

*(...)*

*CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Pasajeros por Carretera y Especial ORGANIZACION COOPERATIVA DE RANSPORTADORES LOS DELFINES, con NIT. 800108272 — 4, conforme el numeral 3.2 del informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20168200185663 del 20 de diciembre del 2016, presuntamente no cuenta con convenio suscrito con un centro especializado para la revisión y mantenimiento preventivo del parque automotor de propiedad y/o vinculado en la modalidad de pasajeros por Carretera, por lo cual, presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 2 y 3 de la Resolución 315 del 2013, que estipula:*

*Resolución 315 de 2013*

*Artículo 2°. Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.*

<sup>12</sup> Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como si lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

<sup>13</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

<sup>14</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

<sup>15</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

**Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos.** Aclarado por el art. 1, Resolución Mm. transporte 378 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo /as actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y/o aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección vigilancia y control de su operación.

**Parágrafo.** La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado. Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad"

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Pasajeros por Carretera y Especial ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES, con NIT. 800108272 — 4, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

**CARGO TERCERO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Pasajeros por Carretera y Especial ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES, con NIT. 800108272 — 4, conforme el numeral 3.3 del informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20168200185663 del 20 de diciembre del 2016, presuntamente no realiza operaciones de transporte terrestre en la modalidad de transporte terrestre automotor Especial, por lo cual, presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal b) artículo 48 de la Ley 336 de 1996, que estipula:

Ley 336 de 1996

(...) "Artículo 48.-La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

b.) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora" (Sic)

(...)

### 7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,<sup>16</sup> con la colaboración y participación de todas las personas.<sup>17</sup> A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,<sup>18</sup> enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la

<sup>16</sup> Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

<sup>17</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>18</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2

Por la cual se decide una investigación administrativa

relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".<sup>19</sup>

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>20</sup>

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.<sup>21</sup> Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";<sup>22</sup> (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;<sup>23</sup> (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.<sup>24</sup>

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,<sup>25</sup> y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".<sup>26</sup>

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,<sup>27</sup> respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.<sup>28</sup> Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.<sup>29</sup>

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,<sup>30</sup> el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los

<sup>19</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

<sup>20</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final

<sup>21</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

<sup>22</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56

<sup>23</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011

<sup>24</sup> "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final; infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Compes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

<sup>25</sup> "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

<sup>26</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

<sup>27</sup> "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/road\\_traffic/es/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/); <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

<sup>28</sup> Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

<sup>29</sup> Cfr. Organización Mundial de la Salud [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/road\\_safety\\_status/report/es/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/)

<sup>30</sup> Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto,

Por la cual se decide una investigación administrativa

habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa<sup>31</sup> (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,<sup>32</sup> conductores<sup>33</sup> y otros sujetos que intervienen en la actividad,<sup>34</sup> que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,<sup>35</sup> a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".<sup>36</sup>

### 7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".<sup>37</sup>

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".<sup>38</sup> El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de

no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( ley 336/96, art. 2º). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas ( ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

<sup>31</sup> "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

<sup>32</sup> V.gr. Reglamentos técnicos

<sup>33</sup> V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011. Sentencia C-089 de 2011

<sup>34</sup> V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

<sup>35</sup> "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad."

Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

<sup>36</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

<sup>37</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

<sup>38</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

Por la cual se decide una investigación administrativa

conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."<sup>39</sup>

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".<sup>40</sup>

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."<sup>41</sup>

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.<sup>42</sup> Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".<sup>43</sup>

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".<sup>44</sup>

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

### 7.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".<sup>45</sup>

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba<sup>46</sup> conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"<sup>47</sup>, el

<sup>39</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

<sup>40</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

<sup>41</sup> Cfr. Código General del Proceso artículo 167

<sup>42</sup> "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

<sup>43</sup> Cfr. Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

<sup>44</sup> Cfr. Peyrano, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

<sup>45</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3

<sup>46</sup> "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164

<sup>47</sup> Cfr. Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.<sup>48</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 19 de abril de 2016, con el objeto de "verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación otorgada por la Dirección Territorial Caldas del Ministerio de Transporte y aspectos propios de su funcionamiento, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera", de las cuales se levantó acta de visita obrante a folios 3 a 16 del expediente respectivamente, las cuales fueron aprobadas por quienes en ella intervinieron.

### **7.3.1 Respecto del cargo primero por presuntamente no suministrar la información sobre el libro de actas de asamblea general debidamente registrado en Cámara de Comercio.**

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no suministrar la información sobre el libro de actas de asamblea general debidamente registrado en Cámara de Comercio, incurriendo en la conducta del literal c) de la ley 336 de 1996, del cual se infiere que las empresas de transporte público deben suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Conforme a lo anterior se tienen como supuestos de hecho los siguientes:

- (i) *"...En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante"*

El artículo 15<sup>49</sup> de la Constitución Política estableció una regla que regula las actividades de inspección, vigilancia y control de autoridades administrativas, en concreto la posibilidad que tienen de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones, tal como es el caso de esta Superintendencia.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 para cada una de las modalidades de transporte terrestre automotor, las empresas deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada. Esto para significar que la visita de inspección practicada por la Supertransporte, como organismo de control y vigilancia, corresponde a una averiguación preliminar en la que se recolecta información y una vez terminada la misma se evalúan los documentos de trabajo y se elabora un informe de visita, cuya finalidad es establecer si existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio.

En tal sentido, el no suministrar la información requerida durante una visita de inspección es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte pues con ella no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información que eventualmente pueden dar cuenta de la comisión de conductas sancionables en materia de transporte y le impide a esta Delegatura ejercer las funciones de supervisión.

Este Despacho concluye que el Investigado incurrió en la conducta del literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

- (i) Esta Superintendencia en cumplimiento de sus funciones de supervisión solicitó al investigado el día 19 de Abril de 2016, libro de actas de asamblea general debidamente registrado en cámara

<sup>48</sup> "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176

<sup>49</sup> Constitución Política. Artículo 15. (...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Por la cual se decide una investigación administrativa

de comercio.<sup>50</sup>, respecto de lo cual, se manifestó que "la empresa inspeccionada no presentó mencionado libro..."

(ii) En el informe de visita de inspección se concluyó que: "la empresa inspeccionada no cuenta con libro de actas de asamblea General debidamente registrado en Cámara de Comercio"<sup>51</sup>

(iii) Así mismo dentro de sus descargos, la empresa señala " ...yo rendí explicaciones el día de la visita de inspección, manifestando que la empresa contaba con el libro de actas registrado en la cámara de comercio, lo que pasa es que para la visita de inspección no lo encontré"<sup>52</sup>

(iv) Como se dijo, las empresas legalmente habilitadas por el Ministerio de Transporte, deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información, adicionalmente el investigado no presentó razones de hecho o de derecho tendientes a justificar el por qué no fue aportada la información requerida en la visita de inspección practicada el día 19 de Abril de 2016.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

**7.3.2 Respecto del cargo segundo por presuntamente no contar con convenio suscrito con un centro especializado para para la revisión y mantenimiento preventivo del parque automotor de propiedad y/o vinculado en la modalidad de pasajeros por carretera.**

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no contar con convenio suscrito con un centro especializado para para la revisión y mantenimiento preventivo del parque automotor de propiedad y/o vinculado en la modalidad de pasajeros por carretera, infringiendo lo establecido en los artículos 2 y 3 de la resolución 315 de 2013, aclarado por el artículo 1 de la resolución 378 de 2013.

Al respecto, esta Delegatura manifiesta que de la obligación prevista en los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 315 de 2013 se extraen los siguientes supuestos de hecho:

(i) Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor.

(ii) El mantenimiento preventivo constituye una serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos;

(iii) No podrá entenderse como mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección, es decir las que realiza un Centro de Diagnóstico Automotor- CDA. Esto, teniendo en cuenta que la Norma Técnica Colombiana NTC 5385 del 14 de septiembre de 2011, específicamente en su numeral 4.1 señaló que "los Centros de Diagnóstico Automotor no deben prestar servicios de venta, mantenimiento, reparación, transformación de vehículos automotores y la venta de repuestos para vehículos automotores ni la promoción comercial en publicidad relacionada con estos servicios".

(iv) El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses,

(v) Para la realización del mantenimiento preventivo se deberá llevar una ficha de mantenimiento donde se consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día,

<sup>50</sup> Folio 6 del expediente.

<sup>51</sup> Folio 459 del acta de visita de inspección.

<sup>52</sup> Folio 482 del expediente.

Por la cual se decide una investigación administrativa

mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

Es preciso resaltar por parte del Despacho el concepto No. 20181340077591 del 05 de marzo de 2018, emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte en relación con los centros especializados llamados a realizar el mantenimiento preventivo de los vehículos, al manifestar que deben cumplir unas condiciones mínimas en cuanto a estructura técnicas, de equipo y personal capacitado para tal fin. En lo referente al equipo, que este cuente con la tecnología necesaria para verificar el sistema eléctrico y de luces, la suspensión, chasis, emisiones contaminantes, estado de la carrocería y todos aquellos elementos y dispositivos necesarios para que el equipo preste el servicio en óptimas condiciones de seguridad y comodidad, y respecto del personal, que cuente por lo menos con un profesional y técnicos en la materia, del tal forma que puedan certificar la revisión que se realiza al vehículo, así como el mantenimiento preventivo y correctivo.

(vi) Por su parte, el mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento a vehículo ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

(vii) Para la realización del mantenimiento correctivo se relacionarán las intervenciones realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa.

En efecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>53</sup>, y de la Corte Constitucional han señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión"<sup>54</sup>

Ahora, teniendo como fundamento el acta de visita<sup>55</sup> e informe de visita de inspección<sup>56</sup>, a través de los cuales se determinó que el Investigado no realizó el mantenimiento preventivo de su parque automotor de acuerdo a las normas vigentes, este Despacho concluye que el Investigado NO infringió los artículos 2 y 3 de la resolución 315 de 2013, aclarado por el artículo 1 de la resolución 378 de 2013, a partir de los siguientes hechos probados:

1. Durante la visita de inspección del día 19 de abril de 2016, la comisión le requirió a la investigada si tenía convenio suscrito con un centro especializado para la revisión y mantenimiento preventivo del parque automotor vinculado en la modalidad de pasajeros por carretera y servicio especial, frente a lo cual la empresa aportó convenio de prestación de servicios con el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE COLOMBIANO LTDA. (Folio 10)

2. En el informe de la visita de inspección se indicó que, *"la empresa inspeccionada no cuenta con convenio suscrito con un centro especializado para la revisión y mantenimiento preventivo del parque automotor de propiedad y/o vinculado..."* (folio 459)

El Despacho dentro de un análisis ajustado a derecho, observa que las obligaciones derivadas de los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 315 de 2013, la cual fue aclarado por el artículo 1 de la

<sup>53</sup> "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potestatis por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

<sup>54</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011 y Sentencia T-609 de 2014

<sup>55</sup> Radicado No. 20165600293512 del 29 de abril de 2016.

<sup>56</sup> Memorando No. 20168200185863 del 20 de diciembre de 2016.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Resolución No. 378 de 2013, se encuentran disimiles respecto de la formulación del cargo segundo de la Resolución de apertura de investigación No. 36551 del 04 de agosto de 2017, lo anterior teniendo como sustento la seguridad jurídica que debe prevalecer en cuento a la intangibilidad o inalterabilidad de las decisiones de la administración, en este caso la Supertransporte no puede desconocer la idoneidad de sus decisiones y por consecuente profiere sus actos administrativos garantizando la protección de los derechos y las condiciones propias del régimen del derecho de transporte.

Con base en todo lo anterior, este Despacho **NO** encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte de la investigada, motivo por el cual **NO** se impondrá una sanción al mismo.

### 7.3.3 Respecto del cargo tercero por presuntamente no realizar operaciones de transporte terrestre en la modalidad de transporte terrestre automotor Especial.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no realizar operaciones de transporte terrestre en la modalidad de transporte terrestre automotor Especial, transgrediendo lo establecido el literal b) artículo 48 de la ley 336 de 1996, del cual se extraen como supuestos de hecho el siguiente:

(i) La cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(ii) ... Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.

La precitada disposición ha sido interpretada así:

*(...) es claro para la Sala que la revocatoria del permiso es una figura que se asimila por sus efectos a la cancelación del permiso prevista como sanción en los artículos 9º de la Ley 105 de 1993 y 48 de la Ley 336 de 1996, en tanto que ambas tienen la misma consecuencia: impedir que su titular pueda seguir prestando el servicio autorizado. A dicha medida se refiere el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 cuando prescribe que "el permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable...y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas".<sup>57</sup>*

Teniendo como fundamento el acta de visita<sup>58</sup> e informe de visita de inspección<sup>59</sup>, a través de los cuales se determinó que el Investigado no realiza operaciones de transporte terrestre en la modalidad de transporte terrestre automotor Especial, este Despacho concluye que el Investigado transgrede lo dispuesto en el literal b) artículo 48 de la ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) En la visita de inspección practicada a la empresa el día 19 de abril de 2016, se determinó que la empresa tiene asignados por resolución No 593 del 2002 (7) unidades de vehiculos, de los cuales se pudo determinar que solo uno (1) se encuentra dentro del parque automotor de la empresa y que el mismo está INACTIVO.<sup>60</sup>

(ii) En el informe de visita del 19 de abril de 2016 se concluyó que "...a la fecha de la visita de inspección la empresa contaba únicamente con un vehiculo en la modalidad de transporte especial, el cual (y según manifestación del representante legal de la empresa) se encontraba INACTIVO..."<sup>61</sup>

<sup>57</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00092-00

<sup>58</sup> Radicado No.20165600293512 del 29 de abril del 2016.

<sup>59</sup> Memorando No. 20168200185863 del 20 de diciembre de 2016.

<sup>60</sup> Folio 8 Acta de visita de inspección

<sup>61</sup> Folio 459 del expediente

Por la cual se decide una investigación administrativa

(iii) Mediante escrito de descargos la empresa investigada manifiesta "...nosotros mandamos la solicitud al Ministerio de Transporte el 18/08/2017 conforme a la prueba que anexamos en donde solicitamos que se REVOQUE LA HABILITACION CONCEDIDA EN TRANSPORTE ESPECIAL..." no obstante la afirmación realizada por la empresa, el Despacho no evidencia material probatorio allegado oportunamente, tendiente a demostrar que el Ministerio de Transporte se haya pronunciado respecto del permiso para operar en la modalidad de Transporte especial.

La empresa de Pasajeros por Carretera y Especial ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES "LOS DELFINES O.C." con NIT 800108272 - 4no aportó pruebas en etapa de descargos con la finalidad de controvertir el presente cargo.

Así las cosas, el Investigado no allegó material probatorio que desvirtuara el obrante en el expediente, con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

**OCTAVO:** Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".<sup>62</sup>

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.<sup>63</sup> Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

### 8.1. Exonerar de responsabilidad frente al cargo segundo

Por no incurrir en la conducta del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, y lo incurrir en lo establecido en los artículos 3 y 4 de la resolución 315 de 2013, se exonerará de responsabilidad por el cargo **SEGUNDO** al Investigado.

<sup>62</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

<sup>63</sup> A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final: La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada -imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas -imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

Por la cual se decide una investigación administrativa

## 8.2. Declarar responsable

Por incurrir en las conductas de los literales c) y e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 se declara la responsabilidad por el **CARGO PRIMERO** al Investigado, y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Por incurrir en la conducta del literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 se declara la responsabilidad por el **CARGO TERCERO** al Investigado, y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

### 8.2.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la ley 105 de 1993, así como en la ley 336 de 1996, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

#### Para el CARGO PRIMERO

Ley 336 de 1996

*"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"*

#### Para el CARGO TERCERO

Ley 336 de 1996

*"Artículo 48.-La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:*

### 8.2 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".<sup>64</sup>

Para el caso que nos ocupa, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y que el patrimonio<sup>65</sup> es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que las sanciones se impondrán teniendo los criterios de graduación de las sanciones, las cuales corresponden a los numerales 4), 6) y 8) del artículo 50 del CPACA, así:

<sup>64</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50

<sup>65</sup> Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de Noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBQxisN> Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Frente al CARGO PRIMERO se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$31.813.231,00)** que corresponde al **1,70%** del patrimonio<sup>66</sup> y al **6,59%** de la multa máxima aplicable, equivalente a **46,14 SMMLV** al año 2016, puesto que la empresa investigada no mantuvo a disposición de esta Entidad que ejerce vigilancia, inspección y control, la información requerida durante la visita de inspección.

Frente al CARGO TERCERO se procede a imponer una sanción consistente en **CANCELACION DE LA HABILITACION**, dada con Resolución No. 593 del 2002, en tanto que se busca garantizar la eficiencia y tecnificación de los conductores de los equipos de transporte en condiciones de seguridad.

### 8.3 Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".<sup>67</sup>

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.<sup>68</sup> Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.<sup>69</sup>

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no,<sup>70</sup> el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su indole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por

<sup>66</sup>Ibidem

<sup>67</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013). Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

<sup>68</sup> "En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005

<sup>69</sup> Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>70</sup> Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "[c]ubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr. Ley 1340 de 2009 artículo 26 Parágrafo.

Por la cual se decide una investigación administrativa

muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste - pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".<sup>71</sup>

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

En mérito de lo expuesto

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES "LOS DELFINES O.C."** con NIT 800108272 - 4, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO SEGUNDO** Por no incurrir en la conducta del literal e) del artículo 46 de la ley 336 y por no infringir lo previsto en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES "LOS DELFINES O.C."** con NIT 800108272 - 4, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por incurrir en la conducta del literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

Del **CARGO TERCERO** por incurrir en la conducta del literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES "LOS DELFINES O.C."** con NIT 800108272 - 4 frente al:

**CARGO PRIMERO** con **MULTA** por el valor **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$31.813.231,00)** que corresponde al 1,70% del patrimonio<sup>72</sup> y al 6,59% de la multa máxima aplicable, equivalente a **46,14 SMMLV** al año 2016.

**CARGO TERCERO** con **CANCELACION DE LA HABILITACION** otorgada con Resolución No. 593 del 2002, para operar en la modalidad especial.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

<sup>71</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>72</sup> Ibidem

Por la cual se decide una investigación administrativa

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES "LOS DELFINES O.C."** con NIT 800108272 - 4, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

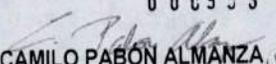
**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del CPACA, remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el grupo de notificaciones al Ministerio de Transporte para su cumplimiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

0 0 0 9 5 3

2 8 MAR 2019



**CAMILO PABÓN ALMANZA**

**SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

Proyectó: ARC  
Revisó: VRR

Notificar:  
**ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES "LOS DELFINES O.C."**  
Representante legal o quien haga sus veces  
Dirección: CARRERA 6 NO 15 - 50 70 LOTE 2  
RAMIRIQUI / BOYACA  
Correo: losdelfineso.c@hotmail.com



**CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA**

ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES

Fecha expedición: 2019/03/26 - 14:05:31 \*\*\*\* Recibo No. S000307354 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20190326-0084  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN xM554dDXxN

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES  
**SIGLA:** LOS DELFINES O.C.  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 800108272-4  
**DOMICILIO :** RAMIRIQUI

**MATRICULA - INSCRIPCIÓN**

**INSCRIPCIÓN NO :** S0500130  
**FECHA DE INSCRIPCIÓN :** ENERO 31 DE 1997  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2018  
**FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN :** MARZO 28 DE 2018  
**ACTIVO TOTAL :** 2,968,081,147.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CARRERA 6 NO 15 - 50 70 LOTE 2  
**BARRIO :** CENTRO  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 15599 - RAMIRIQUI  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3102787768  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 3144429514  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** losdelfineso.c@hotmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CARRERA 6 NO 15 - 50 70 LOTE 2  
**MUNICIPIO :** 15599 - RAMIRIQUI  
**BARRIO :** CENTRO  
**TELÉFONO 1 :** 3102787768  
**TELÉFONO 2 :** 3144429514  
**CORREO ELECTRÓNICO :** losdelfineso.c@hotmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES  
**OTRAS ACTIVIDADES :** G4530 - COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES

**CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA**

ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES

Fecha expedición: 2019/03/28 - 14:05:31 \*\*\*\* Recibo No. S000307354 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20190326-0084  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN xM554dDXxN

**OTRAS ACTIVIDADES** : L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 02 DE DICIEMBRE DE 1996 DE LA DANCOOP, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 130 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 31 DE ENERO DE 1997, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES.

**CERTIFICA - PERSONERÍA JURIDICA**

QUE LA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO OBTUVO SU PERSONERÍA JURÍDICA EL 05 DE OCTUBRE DE 1990 BAJO EL NÚMERO 00000000000000003293 OTORGADA POR DANCOOP

**CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO**

POR ACTA NÚMERO 76 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2018 DE LA ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1537 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 03 DE DICIEMBRE DE 2018, SE DECRETÓ : REFORMA ESTATUTOS ARTICULO 1 CAMBIO DE DOMICILIO DE TUNJA A RAMIRIQUI

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-30	19970315	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS	RE01-369	19970508
AC-31	19970512	ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA	RE01-590	19970808
AC-39	19990327	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA	RE01-1733	19990507
AC-39	19990327	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS	RE01-1771	19990525
AC-40	19990612	ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS	RE01-1966	19990827
AC-42	19991016	ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE SOCIOS	RE01-2140	19991229
AC-47	20010721	ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA	RE01-3567	20010822
AC-49	20020427	ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA	RE01-4270	20020717
AC-53	20050330	ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS	TUNJA RE01-6530	20050428
AC-56	20070728	ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS	TUNJA RE01-8738	20070911
AC-61	20101127	ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS	TUNJA RE01-12301	20110120
AC-63	20110717	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	TUNJA RE01-12922	20110811
AC-65	20120729	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	MONIQUIRA RE03-239	20120816
AC-67	20130921	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	TUNJA RE03-467	20131202
AC-68	20140329	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	TUNJA RE03-541	20140520
AC-69	20141018	ASAMBLEA CONSTITUTIVA	TUNJA RE03-649	20141110
AC-71	20150530	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	TUNJA RE03-782	20150626
AC-76	20181110	ASAMBLEA GENERAL	MONIQUIRA RE03-1537	20181203

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**



**CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA**

ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES

Fecha expedición: 2019/03/26 - 14:05:32 \*\*\*\* Recibo No. S000307354 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20190326-0084  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*

**CODIGO DE VERIFICACIÓN xm554dDXn**

OBJETO SOCIAL: LA COOPERATIVA PERSIGUE DESARROLLAR ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS AL SERVICIO DEL TRANSPORTE EMPRENDIENDO TODA CLASE DE QUEHACERES, OPERACIONES COMERCIALES, NEGOCIOS O ACTIVIDADES LICITAS DE CARÁCTER ECONÓMICO, SOCIAL O CULTURAL, SIN RESTRICCIONES DISTINTAS A LAS DE CARÁCTER GENERAL ESTABLECIDAS PARA TODO TIPO DE SOCIEDAD. CON APORTES A CAPITAL NO SOLO EN DINERO SINO TAMBIÉN EN ESPECIE O EN TRABAJO REGULAR SUS ACTIVIDADES SOBRE LOS PRINCIPIOS DE LIBRE INGRESO Y RETIRO, CONTROL DEMOCRÁTICO Y COMPROMISO SOLIDARIO DE TODOS PARA TODO, RECHAZANDO CUALQUIER DISCRIMINACIÓN RELIGIOSA, POLÍTICA, RACIAL, ECONÓMICA, SOCIAL, CLASISTA, PROFESIONAL, REGIONAL Y GEOGRÁFICA. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS ESTA COOPERATIVA INTEGRAL OPERARA MEDIANTE LOS FRENTE QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN. - TRANSPORTE - SERVICIO DE TRANSPORTE \* COMERCIALIZACIÓN Y MERCADEO - CRÉDITO Y APOYO - BIENESTAR PARA LOS ASOCIADOS - PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. CADA UNO DE ESTOS FRENTE CONTARA CON REGLAMENTO PROPIO ELABORADO Y APROBADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DANDO CUMPLIMIENTO A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA LEY VIGENTE Y LAS ORIENTACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. - TRANSPORTE: PRESTANDO SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, ENCOMIENDAS, GIROS Y CARGA EN VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE LOS ASOCIADOS Y QUE ESTÉN VINCULADOS A ELLA, SIN PERJUICIO A TENER SUS PROPIOS Y/O PODER CONTRATAR OTROS DISTINTOS SI LAS NECESIDADES LO REQUIEREN. EXPLOTANDO LA INDUSTRIA Y SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS SUS MODALIDADES, DIFERENTES RADIOS DE ACCIÓN Y NIVELES DE SERVICIO, DE ACUERDO A LAS LEYES, DECRETOS, ACUERDOS Y RESOLUCIONES VIGENTES, DICTADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PROMOCIONANDO MEDIANTE UNA ADECUADA ORGANIZACIÓN COOPERATIVA QUE LOS ASOCIADOS OBTENGAN UNA JUSTA RENTABILIDAD DE LOS VEHÍCULOS VINCULADOS Y UNA RETRIBUCIÓN EQUITATIVA POR SU OPERACIÓN. LA ACTIVIDAD SE REGLAMENTARA PARA REGULAR: 1. LOS REQUISITOS PARA VINCULACIÓN Y DESVINCULACIÓN, Y LA ASIGNACIÓN DE LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA EN FORMA EQUITATIVA. 2. LOS CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN QUE SE DESPRENDAN DE LA VINCULACIÓN. 3. EL ESTABLECIMIENTO DE LOS RODAMIENTOS PARA CADA TIPO DE VEHÍCULO CON SUS CONDICIONES DE OPERACIÓN Y RESPONSABILIDAD FRENTE A LOS USUARIOS, A LA PROPIA COOPERATIVA Y A LAS AUTORIDADES COMPETENTES. 4. LOS DIFERENTES TIPOS DE SANCIÓN POR RAZONES OPERACIONALES Y SUS CAUSALES, ESPECIALMENTE POR VIOLACIONES A LOS PLANES DE RODAMIENTO. 5. LA MANERA DE HACER TRANSFERENCIA, TRASPASOS Y REQUISITOS PARA OBTENER PAZ Y SALVO, LAS PIGNORACIONES Y GRAVÁMENES QUE AFECTEN LOS VEHÍCULOS. 6. LA MANERA DE CUMPLIR SERVICIOS DE REMESAS, GIROS, CARGA Y ENCOMIENDAS, LOS SERVICIOS DE EXPRESOS O VIAJES OCASIONALES Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES EN CUALQUIER MODALIDAD. 7. EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AGENCIAS Y DE LOS SISTEMAS DE CHEQUEO. 8. TODO LO DEMÁS ATIENDE A UNA OPTIMA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO OPERACIONAL. - SERVICIO EN TRANSPORTE: TENDRÁ LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES Y LÍQUIDOS EN GENERAL, ANIMALES, VOLQUETERÍA, MOVILIZACIÓN DE CARGA DE BAJO Y ALTO VOLUMEN Y MAQUINARIA PESADA. 2. MOVILIZACIÓN DE TÍTULOS VALORES, ENCOMIENDAS, COURRIER, MENSAJERÍA, ESCOLTAS, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE MERCANCÍAS Y CUALQUIER CLASE DE PRODUCTOS DENTRO DE LO PERMITIDO POR LAS LEYES Y NORMAS VIGENTES. 3. SERVICIOS DE MONTACARGA, GRÚA Y DE ALQUILER Y SUMINISTRO TEMPORAL DE CUALQUIER CLASE DE VEHÍCULO. 4. PRESTACIÓN DE LOS SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA, SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI, SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGA, SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL Y SERVICIO PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO. -



**CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA**

ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES

Fecha expedición: 2019/03/26 - 14.05.32 \*\*\*\* Recibo No. S000307354 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20190326-0084  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*

**CODIGO DE VERIFICACION xM554dDXxN**

COMERCIALIZACIÓN Y MERCADEO: 1. SEGUN LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA CADA TIPO DE NEGOCIACIONES Y DE ELLAS ESPECIALMENTE LAS ESPECIFICAS DEL SECTOR COOPERATIVO: COMPRAR, IMPORTAR Y VENDER TODA CLASE DE CHASISES, VEHÍCULOS, CARROCERÍAS, COMPONENTES, MAQUINARIA, EQUIPOS, TECNOLOGÍA Y TODO LO QUE MANEJE, TANTO PARA USO OPERATIVO DE SUS ASOCIADOS COMO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL PARQUE AUTOMOTOR DE PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA. 2. COLABORAR A LOS ASOCIADOS ANTE LAS ENTIDADES FINANCIERAS PARA LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO PARA USO DE LA COOPERATIVA Y CONVENIOS INTEREMPRESARIALES EN SUS DIFERENTES MODALIDADES, CUANDO Y COMO EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LO CONSIDERE CONVENIENTE Y SEGÚN PREVIO ESTUDIO DE VIABILIDAD. 3. FORMAR PARTE DE LAS ENSAMBLADORAS, CONCESIONARIOS Y DE CUALQUIER TIPO DE SOCIEDAD O ACTIVIDAD DEL SECTOR AUTOMOTRIZ. 4. SUMINISTRAR DIRECTAMENTE, POR CONCESIÓN, A TRAVÉS DE ARRENDAMIENTO O POR CONVENIOS, CON FIRMAS DEL RAMO TODA CLASE DE COMBUSTIBLES, GRASAS, LUBRICANTES, IMPLEMENTOS, REPUESTOS, HERRAMIENTAS, LLANTAS Y EN GENERAL TODO LO QUE DE ALGUNA MANERA TENGA QUE VER CON LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE LOS ASOCIADOS, DE LA COOPERATIVA Y/ O TERCEROS, PREVIA REGLAMENTACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 5. COMPRAR, VENDER, ARRENDAR Y/O SUMINISTRAR FINCA RAÍZ, PROPIA O DE TERCEROS. - CRÉDITO Y APOYO: PARA REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES Y ÚNICAMENTE ENTRE ASOCIADOS. PODER UTILIZAR HASTA EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LOS APORTES SOCIALES QUE POSEA CADA ASOCIADO PARA CONCEDER PRESTAMOS CON GARANTÍA PERSONAL, PRENDARIA O HIPOTECARIA PARA APOYARLOS COMO EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CONSIDERE NECESARIO INCLUIR EN EL RESPECTIVO REGLAMENTO, PERO TENIENDO EN CUENTA QUE CADA VEZ QUE SE BENEFICIE DE UN CRÉDITO, EL ASOCIADO AUMENTARA SU APORTACIÓN PERSONAL A CAPITAL CON EL UNO POR CIENTO (1%) DEL VALOR PRESTADO, EL QUE SERA DIRECTAMENTE DESCONTADO. - BIENESTAR PARA LOS ASOCIADOS: PARA RECREACIÓN, TOMA DE SEGUROS COLECTIVOS O INDIVIDUALES, DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN DE SALUD, ASISTENCIA MEDICA, FARMACÉUTICA, ODONTOLÓGICA, HOSPITALARIA Y DE SERVICIOS FUNERARIOS. - PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS: PARA: 1. MONTAR TODO TIPO DE TALLER DE MANTENIMIENTO, DE TAPICERÍA, FORROS, CONSOLAS, LUJOS Y DEMÁS ACCESORIOS. 2. IMPLEMENTAR Y OPERAR MONTALLANTAS. 3. PRESTAR EL SERVICIO DE LAVADO, PARQUEADERO, LUBRICANTES, ENGRASE, POLICHADO Y MANTENIMIENTO GENERAL DE VEHÍCULOS. 4. ORGANIZAR Y PROMOVER PLANES TURÍSTICOS Y DEPORTIVOS NACIONALES E INTERNACIONALES POR CUENTA PROPIA O EN ASOCIO CON OTROS. 5. SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES A TRAVÉS DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO.

**CERTIFICA**

**CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 75 DEL 25 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1468 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 22 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	MONTERO RAMIREZ NELSON ANDRES	CC 7,178,602

POR ACTA NÚMERO 75 DEL 25 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1468 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 22 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

**CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA**

ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES

Fecha expedición: 2019/03/26 - 14:05:32 \*\*\*\* Recibo No. S000307354 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20190326-0084  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN xM554dDXxN

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	PARRA PULIDO JORGE ARMANDO	CC 1,057,462,220

POR ACTA NÚMERO 75 DEL 25 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1468 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 22 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	CRUZ LATORRE PIOQUINTO	CC 19,423,500

POR ACTA NÚMERO 75 DEL 25 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1468 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 22 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	ROMERO BUITRAGO HECTOR WILLIAM	CC 79,540,778

POR ACTA NÚMERO 75 DEL 25 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1468 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 22 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	MALDONADO DUARTE EVITO	CC 5,607,074

POR ACTA NÚMERO 75 DEL 25 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1468 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 22 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	LOPEZ CARO LUIS ALBERTO	CC 72,325,486

POR ACTA NÚMERO 75 DEL 25 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1468 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 22 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	NIÑO MONROY TOMAS HERNANDO	CC 7,177,433

**CERTIFICA****CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTES**

POR ACTA NÚMERO 75 DEL 25 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1468 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 22 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :



**CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA**

ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES

Fecha expedición: 2019/03/26 - 14:05:32 \*\*\*\* Recibo No. S000307354 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20190326-0084  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*

**CODIGO DE VERIFICACION xM554dDXxN**

ECONOMÍA SOLIDARIA EL 22 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	IBAÑEZ MARTINEZ JAIRO	CC 6,769,080

POR ACTA NÚMERO 75 DEL 25 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1468 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 22 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	VARGAS VARGAS ISRAEL	CC 19,402,541

POR ACTA NÚMERO 75 DEL 25 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1468 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 22 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	CASTRO VELASCO ABDELO	CC 4,221,163

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 627 DEL 29 DE JULIO DE 2017 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1345 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 03 DE AGOSTO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	RAMOS RAMOS CARLOS GUILLERMO	CC 6,765,976

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: GERENCIA. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES. EL GERENTE PREFERIBLEMENTE DEBER SER ASOCIADO, ESTAR HÁBIL Y SER UNA PERSONA DE RECONOCIDA HONORABILIDAD. EL GERENTE, ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA Y EL CONDUCTO REGULAR DE COMUNICACIÓN ENTRE LOS ASOCIADOS Y TERCEROS EJECUTOR DE LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y ASAMBLEA Y EN SU AUSENCIA EL SUBGERENTE LO REEMPLAZA EN SUS FUNCIONES. SUS FUNCIONES INICIAN A PARTIR DE LA FECHA DE SU REGISTRO EN CÁMARA DE COMERCIO O ENTIDAD DEL GOBIERNO FIJADA PARA TAL FIN, Y TERMINAN CUANDO SE REGISTRE SU REEMPLAZO. EJERCERÁ BAJO LA INMEDIATA DIRECCIÓN DEL CONSEJO QUIEN LO ELEGIRÁ POR TERMINO INDEFINIDO CONFORME A LA LEY LABORAL COLOMBIANA. LAS INCOMPATIBILIDADES PARA EL GERENTE Y SUB-GERENTE SON LAS MISMAS ESTABLECIDAS PARA LOS DIRECTIVOS Y SUS CAUSALES DE REMOCIÓN, SERÁN CONSIDERADAS A CRITERIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, CUANDO LA SITUACIÓN LO AMERITE. FUNCIONES: 1. EJERCER POR SI MISMO O POR MEDIO DE APODERADO LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA COOPERATIVA. 2. CONTROLAR LA EJECUCIÓN PRESUPUESTAL Y PRESENTAR MENSUALMENTE AL CONSEJO DE

**CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA**

ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES

Fecha expedición: 2019/03/26 - 14:05:32 \*\*\*\* Recibo No. S000307354 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20190326-0084  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*

**CODIGO DE VERIFICACIÓN xM554dDXxN**

ADMINISTRACIÓN, INFORME DETALLADO DE INGRESOS Y EGRESOS FINANCIEROS. 3. REALIZAR TRANSACCIONES COMERCIALES HASTA POR CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, SIN EXCEDERSE EN NINGÚN CASO LO PRESUPUESTADO PARA CADA UNO DE LOS RUBROS PRESUPUESTALES CORRESPONDIENTES. A PARTIR DE ESTE VALOR DEBERÁ OBTENER PREVIA AUTORIZACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 4. ORDENAR LOS PAGOS CONJUNTAMENTE CON EL TESORERO REGISTRANDO SUS FIRMAS EN LAS CUENTAS BANCARIAS DE AHORRO Y CORRIENTES. 5. PRESENTAR PÓLIZAS DE MANEJO EXPEDIDAS POR ASEGURADORAS ACREDITADAS EN EL PAÍS Y A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 6. ACREDITAR EDUCACIÓN PROFESIONAL O TRES AÑOS DE EXPERIENCIA EN EMPRESAS DE TRANSPORTE. 7. GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA. 8. RESPONDER PORQUE LA CONTABILIDAD POR NINGÚN MOTIVO TENGA ATRASO SUPERIOR A TREINTA DÍAS. 9. EN COMPAÑÍA DE LA JUNTA DE VIGILANCIA, ELABORAR EL RESPECTIVO BALANCE SOCIAL AL CIERRE DEL EJERCICIO DE CADA AÑO. 10. NOMBRAR Y REMOVER EMPLEADOS QUE SEAN DE SU COMPETENCIA Y VELAR POR EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE ACUERDO AL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO Y EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. 11. RENDIR INFORMES DE GESTIÓN AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN MENSUALMENTE Y A LA ASAMBLEA AL CIERRE DE CADA EJERCICIO O EXTRAORDINARIAMENTE CUANDO ESTOS LO SOLICITEN. 12. LAS DEMÁS CONTEMPLADAS EN LOS ESTATUTOS Y LAS ASIGNADAS POR CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y ASAMBLEA. PARÁGRAFO: EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES O ACCIDENTALES, EL GERENTE SERÁ REEMPLAZADO POR EL SUBGERENTE O PERSONA QUE DETERMINE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, QUIEN OBLIGATORIAMENTE DEBERÁ SER UN ASOCIADO. SUS FUNCIONES MIENTRAS NO TENGA QUE REEMPLAZAR AL TITULAR, SE LAS FIJA EL PROPIO GERENTE Y/O EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DE ACUERDO AL MANUAL DE FUNCIONES. EL GERENTE SERA RESPONSABLE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POE INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, DOLO, ABUSO DE CONFIANZA Y EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES, RESPONDIENDO CON SU PROPIO PATRIMONIO POR LAS OBLIGACIONES QUE A NOMBRE DE LA COOPERATIVA CONTRAIGA CON LOS ASOCIADOS O CON TERCEROS, SALIÉNDOSE DE SUS ATRIBUCIONES.

**CERTIFICA****REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 75 DEL 25 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1469 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 22 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	CASTRO BARONA LINA MARCELA	CC 66,722,387	49944-T

**CERTIFICA****REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 75 DEL 25 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1469 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 22 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	SAGANOME CASTELBLANCO DORA	CC 40,030,461	59105-T



**CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA**

ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES

Fecha expedición: 2019/03/26 - 14.05.32 \*\*\*\* Recibo No. 5000307354 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20190326-0084  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN xM554dDXxN**

LEONOR

**REVISORÍA FISCAL - FACULTADES**

FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL: CADA AÑO, LA ASAMBLEA GENERAL ELEGIRÁ REVISOR FISCAL Y SU SUPLENTE, CONTADORES PÚBLICOS QUE NO SEAN ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA PACTANDO CON ELLOS SU RESPECTIVA REMUNERACIÓN. LA REVISORÍA FISCAL BEBERÁ GUARDAR COMPLETA RESERVA SOBRE LO QUE TENGA CONOCIMIENTO EN EJERCICIO DE SU CARGO. PODRÁ COMUNICAR HECHOS, O DENUNCIARLOS, SOLO EN LA FORMA Y CASOS PREVISTOS EN LA LEY Y EN ESTE ESTATUTO, RESPONDERÁ POR LOS PERJUICIOS QUE OCASIONE A LA COOPERATIVA, SUS ASOCIADOS O TERCEROS, POR DESCUIDO O DOLO EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES Y ESTAS MISMAS CONSECUENCIAS SON LAS CAUSALES DE SU REMOCIÓN. LAS FUNCIONES DE REVISORÍA FISCAL SON: 1. IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES, PRACTICAR LAS INSPECCIONES Y SOLICITAR LOS INFORMES QUE CREA NECESARIO PARA MANTENER UN CONTROL PERMANENTE SOBRE EL PATRIMONIO. 2. EFECTUAR ARQUEOS DE CAJA CADA VEZ QUE CREA CONVENIENTE, VELAR PORQUE LOS LIBROS, INVENTARIOS Y BIENES SE CONSERVEN AL DÍA Y SE LLEVEN DE ACUERDO A LAS NORMAS. 3. EXIGIR A LA ADMINISTRACIÓN EL MANEJO TÉCNICO DE LA CARTERA Y SUPERVISAR EL CORRECTO MANEJO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE Y DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. 4. HACER LEGALMENTE VALIDOS CON SU FIRMA TODOS LOS BALANCES CUANDO LOS ENCUENTRE CORRECTOS, Y CON EL DE CORTE DE EJERCICIO ECONÓMICO A 31 DE DICIEMBRE PRESENTAR POR ESCRITO SU DICTAMEN PROFESIONAL SOBRE LA RAZONABILIDAD DE LOS ESTADOS FINANCIEROS ANTE LA ASAMBLEA. EL REVISOR FISCAL SERA RESPONSABLE DE LAS CONSECUENCIAS QUE GENERE LA APROBACIÓN POR SU PARTE DE LOS ESTADOS FINANCIEROS SI ESTOS LLEGAREN A SER INEXACTOS. 5. DAR OPORTUNA CUENTA POR ESCRITO, A LA ASAMBLEA, AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y/ O AL GERENTE, SEGÚN EL CASO, DE LAS IRREGULARIDADES QUE OCURRAN EN DESARROLLO DE LAS OPERACIONES ECONÓMICAS. 6. INFORMAR A QUIEN CORRESPONDA, SIGUIENDO EL CONDUCTO REGULAR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS FINANCIEROS QUE LA COOPERATIVA ADQUIERA CON TERCEROS Y SOBRE LAS SITUACIONES DE RIESGO ECONÓMICO PARA ELLA POR DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN. 7. CONVOCAR ASAMBLEA GENERAL CUANDO EL PRESENTE ESTATUTO SE LO ORDENA O PERMITE. 8. LAS DEMÁS CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 851 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2017 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO RAMIRIQUI, DE TUNJA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1384 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRIPCIÓN DEMANDA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° 2017 - 00168 DEMANDANTE CARLOS ANDRES SOLER Y OLGA PATRICIA MUÑOZ DEMANDADO PABLO ERNESTO LOPEZ, BANCO DE BOGOTA Y OTROS

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LOS DELFINES O.C  
MATRICULA : 119116  
FECHA DE MATRICULA : 20121019



**CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA**

ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES

Fecha expedición: 2019/03/26 - 14:05:32 \*\*\*\* Recibo No. S000307354 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20190326-0084  
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN xM554dDXxN

FECHA DE RENOVACION : 20180328  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018  
DIRECCION : CARRERA 6 15-50/70  
BARRIO : PURA C  
MUNICIPIO : 15599 - RAMIRIQUI  
TELEFONO 1 : 7327082  
TELEFONO 3 : 3144429514  
CORREO ELECTRONICO : losdelfineso.c@hotmail.com  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES  
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,968,081,147  
ARRENDATARIO : 9005448528 - SERVICIOS INTEGRALES LOS DELFINES S.A.S.

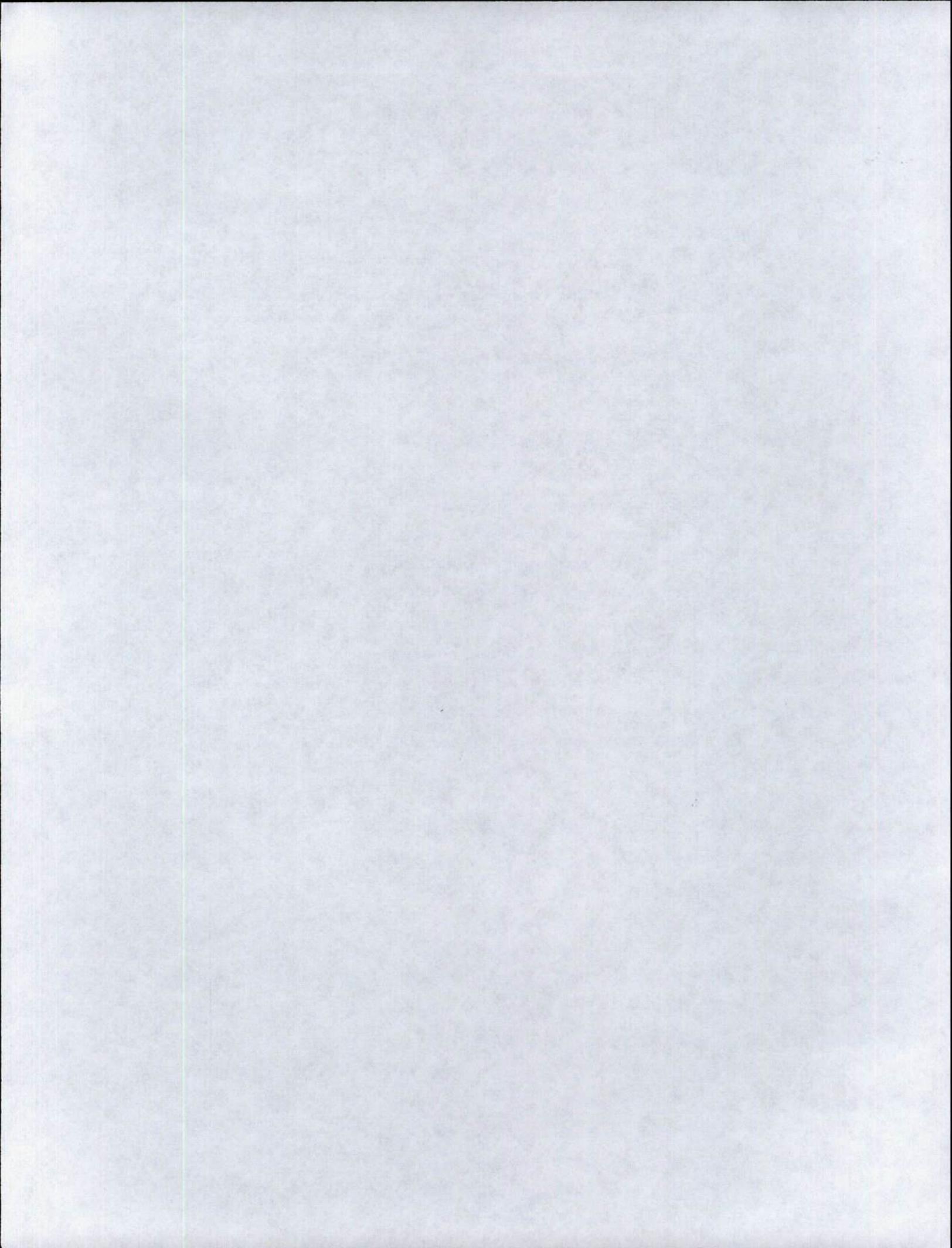
QUE MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 01 DEL MES DE OCTUBRE DE 2012, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 23 DE OCTUBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 22118 DEL LIBRO RESPECTIVO, SE REGISTRO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

**IMPORTANTE**

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE





Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.  
PBX: 352 67 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500086731



Bogotá, 29/03/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Organización Cooperativa De Transportadores Los Delfines**  
CARRERA 6 NO 15 - 50 70 LOTE 2  
TUNJA - BOYACA

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 953 de 28/03/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

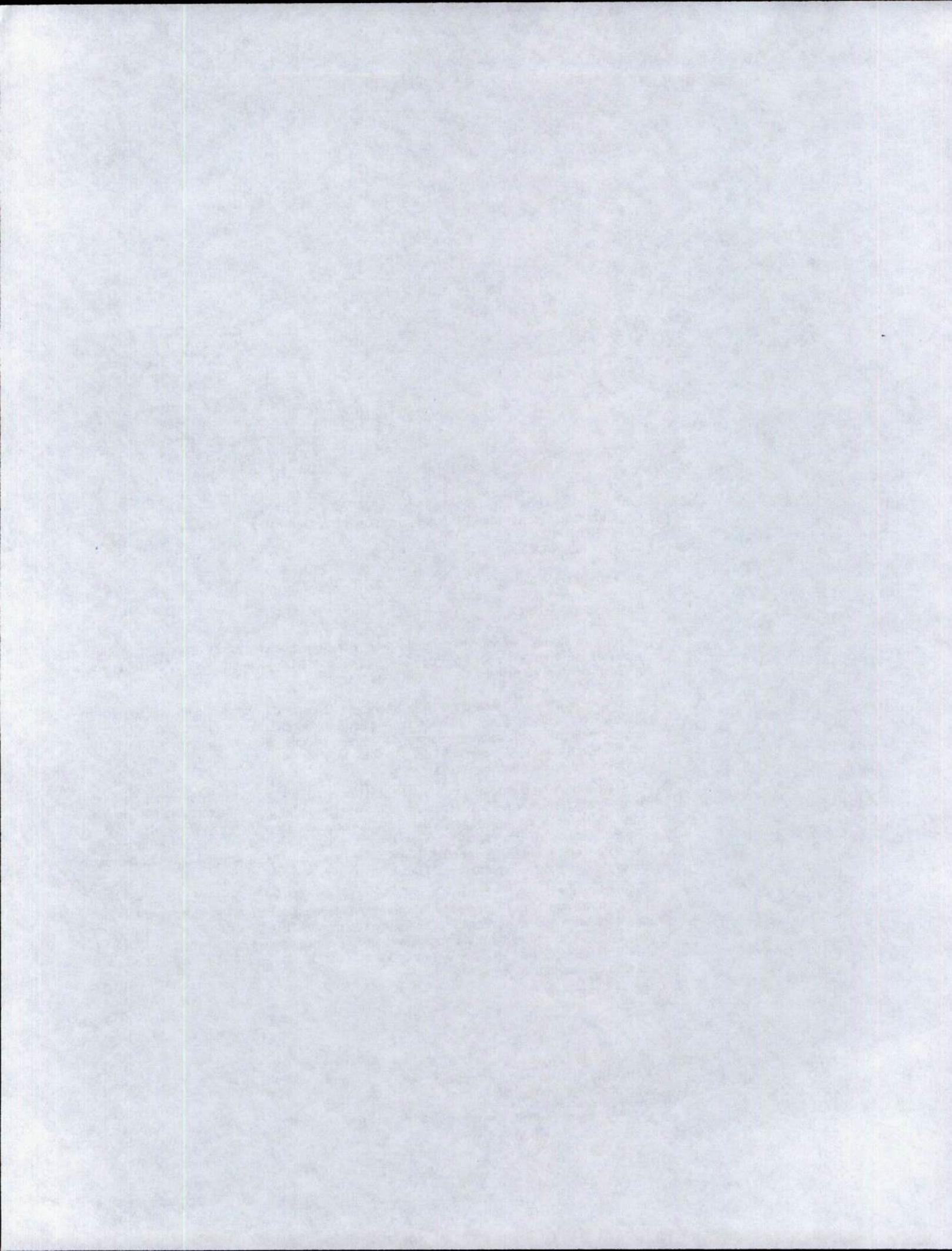
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**Fernando Alfredo Pérez Alarcón**  
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04  
V2



3/4/2019

Envío Citatorio No 20195500086731

 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | ...

## Envío Citatorio No 20195500086731

NL

Notificaciones En Linea

Ayer, 12:26 p.m.

T4744; correo@certificado.4-72.com.co ✕

 Responder a todos |

Elementos enviados

Envío Citatorio No 2019...  
58 KB

descargar

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado  
**Organización Cooperativa De Transportadores Los Delfines**  
losdelfineso.c@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500086731 del 29 de marzo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 953 del 28 de marzo de 2019.

Cordialmente

**FERNANDO PÉREZ.**  
**COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES**

3/4/2019

Envío Citatorio No 20195500086731

 Responder a todos |   Eliminar Correo no deseado |  ...

3/4/2019

Procesando email [ Envío Citatorio No 20195500086731]

🔄 Responder a todos | ▼ 🗑 Eliminar Correo no deseado | ▼ ...

Procesando email [ Envío Citatorio No 20195500086731]

N no-reply@certificado.4-72.com.co  
Ayer, 12:26 p.m.  
Notificaciones En Línea ☾

👤 🔄 Responder a todos | ▼

Bandeja de entrada

## Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "losdelfinesO.C@hotmail.com".

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a [servicioalcliente@4-72.com.co](mailto:servicioalcliente@4-72.com.co) o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:155416704915104

Te quedan 887.00 mensajes certificados

3/4/2019

Procesando email [ Envio Citatorio No 20195500086731]

 Responder a todos | v

 Eliminar

Correo no deseado | v



Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E13040707-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: losdelfinesO.C@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 2 de Abril de 2019 (12:26 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Abril de 2019 (12:26 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citatorio No 20195500086731 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Organización Cooperativa De Transportadores Los Delfines

losdelfineso.c@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500086731 del 29 de marzo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 953 del 28 de marzo de 2019.

Cordialmente

FERNANDO PÉREZ.

COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo
---------	--------------------



Content0-text-.html

Ver archivo adjunto.



Content1-application-Envio Citatorio No  
20195500086731.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 2 de Abril de 2019



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



**Servicios Postales Nacionales S.A.**  
MIT 900.062917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Natl 01 8000 111 210

**EMITENTE**  
Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - TOS Y TRANSPORTES Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio Ciudadidad  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

**DESTINATARIO**  
Razón Social: Organización Cooperativa De Portadores Los Delfines  
Dirección: CARRERA 6 NO 15 - 50 70 2  
Ciudad: TUNJA  
Departamento: BOYACA

**Correo Postal:** 111311395  
**Código Postal:** RA105558403CO

**Fecha de Pre-Admisión:** 2019 15:45:52

Regula Lic. de carga 000700 del 20/05/2019  
Res. Mintransporte Expres 00957 del 05/08/2019

**472** Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	

Fecha 1: DIA MES AÑO R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D  
 Nombre del distribuidor: Nombre del distribuidor:  
 C.C.: C.C. 1049604619 C.C.:  
 Centro de Distribución: Centro de Distribución:  
 Observaciones: Observaciones:  
 Traslado

**Devoluciones**

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

